

CAPÍTULO VI

Las sociedades de comercio.

Bibliografía: Merecen consultarse los trabajos legislativos, llenos de observaciones y discusiones estimables, especialmente en el Senado; están coleccionados en el tomo I, parte 1.^a, de los *Lavori preparatori*. Roma, Imprenta Real, 1883.—MANCINI: *Relazione*, páginas 246-496.—VIVANTE: *Trattato*, § 32 y siguientes.—TROPLONG: *Du contrat de société*.—DELANGLE: *Des sociétés commerciales*.—VAVASSEUR: *Traité des sociétés civiles et commerciales*, 3.^a ed., 2 tomos, 1891.—LINDLEY: *Law of partnership*. Londres, 1888.—RING: *Das Reichsgesetz betreffend die Kommanditgesellschaften und die Aktiengesellschaften*. Berlín, 1892; para la historia, LATTES, § 15.—SCHMIDT: *Handelsgesellschaften in den Deutschen Stadtrechtsquellen des Mittelalters*, 1883.—WEBER: *Zur Geschichte der Handelsgesellschaften in Mittelalter. Nach südeuropaischen Quellen*. Stuttgart, 1889.—GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, páginas 254 y siguientes.

20. NOCIONES.—Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.

Patrimonio.—El patrimonio social está constituido por las cuotas conferidas por los socios, las cuales pueden consistir, tanto en bienes muebles é inmuebles, como en la promesa de trabajar por cuenta de la sociedad. Para asegurar la real formación del patrimonio social con garantía de los socios y de tercero, la ley

es severa contra aquéllos: los tiene por responsables del completo y puntual cobro de los créditos que han concedido y de la rigurosa entrega de las cosas prometidas como si se tratase de una venta; les obliga á rendir cuentas de todas las ganancias realizadas con la industria que han abierto; y si tardan ó dejan de cumplir estas obligaciones, no sólo les condena á pagar los intereses y resarcir los daños que proceden de su falta, sino que da derecho á los otros socios para excluirlos de la sociedad (1). (*)

Lo que aportan los socios conviértese en propiedad social, á no haberse convenido de otro modo: esta es la regla general. Pero un socio puede muy bien otorgar solo el simple goce de una cosa, por ejemplo, la concesión á la sociedad del uso de una casa como residencia social. En tal hipótesis, tiene las obligaciones de un locador, está expuesto á los riesgos y

(1) Cód. com., artículos 80, 83, 168, 186.—Cód. civ., artículos 1.709-1.711.

(*) Si dentro del plazo convenido algún socio no aporta á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social (art. 170). El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad (art. 171).

Cuando el capital consista en efectos, se hará su valuación en la forma convenida, y en su defecto, por peritos escogidos por ambas partes y según precios de la plaza. En caso de discordia se designará un tercero (art. 172).—(N. DEL T.)

peligros que dañen á la cosa conferida, y tiene derecho á recobrarla cuando se disuelva la sociedad.

Beneficios.—Los beneficios y las pérdidas se dividen entre los socios según disponga el contrato. Si en él no se dice nada acerca de esto, se dividirán en proporción á la cuota entregada por cada uno (art. 1717, Cód. civ.); y si sólo se ha pactado cómo se repartirán las ganancias, se entiende que en la misma proporcionalidad se distribuirán las pérdidas, porque éstas son el correlativo de aquéllas. La ley no pone á la libertad de los contrayentes más que una traba: la de no atribuir á uno solo de los socios la totalidad de las ganancias ó la exención de las pérdidas (Cód. civ., art. 1719). Este pacto leonino es contrario al fin esencial del contrato de sociedad, que es el de crear una comunidad de ganancias y de pérdidas, y traería consigo la nulidad de todo el contrato (*).

(*) No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se distribuirán proporcionalmente, según la porción de interés que cada uno tenga en la compañía (art. 140, C. E.)

Sistemas legislativos respecto á la participación de los socios industriales:

A. Sistema italiano.—Seguido en la mayoría de las naciones, se concede al socio industrial una utilidad igual á la que tenga el socio capitalista de menor participación.

B. Sistema español.—Igual que el italiano (art. 140, párrafo 2.º, C. E.)

C. Sistema suizo.—«Podrá estipularse válidamente que el asociado que aporte su industria esté dispensado de contribuir á las pérdidas aunque tome parte en los beneficios que se reparten por igual entre todos los socios» (art. 331, Código federal de las obligaciones).

Lo preceptuado en el Código suizo no puede ser más justo, pues en la mayoría de las ocasiones el feliz éxito de una empresa es debido al talento del socio industrial.—(N. DEL T.)

Personalidad jurídica.—El contrato celebrado entre socios, da vida á un nuevo ente que ejerce el comercio, con todos los derechos y obligaciones de los comerciantes, excepto los que presuponen una existencia física. Este ente no podrá llamarse con propiedad un cuerpo moral, porque no ejerce directamente una función de utilidad pública, sino que atiende al interés inmediato de los socios. Sin embargo, debe considerarse como una persona jurídica porque tiene derechos y obligaciones patrimoniales, y un fin especial al cual tiende con sus fuerzas económicas.

Este principio, que fué una laboriosa conquista del derecho medioeval italiano, está ahora consagrado de un modo explícito en los códigos vigentes (1) (*). Puede formularse así: la sociedad comercial constituye una persona jurídica distinta de los socios, tanto respecto á éstos como respecto á un tercero.

Son numerosas las aplicaciones prácticas de este principio, y entre ellas notamos las siguientes:

a) Ningún socio puede disponer del capital social para uso propio; si lo hace, comete un hurto ó una apropiación indebida, como si se apoderase de los bienes ajenos (2) (**).

(1) Cód. com., art. 77, último párrafo; art. 239, núm. 8.º; artículos 846 y siguientes.—Cód. de procedimiento civil, artículos 137 y 139.

(*) Una vez constituida la compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos (art. 116, C. E.)

(2) Cód. pen., art. 402, párrafo 2.º, artículos 417 y siguientes.—Cód. com., artículos 110 y 186, números 2 y 3.

(**) No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía, ni hacer uso de la firma social, para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, pierden las ganancias, y puede haber lugar á la rescisión del contrato, sin perjuicio del reintegro de

b) El patrimonio social sirve para garantía exclusiva de sus acreedores. Los acreedores particulares de cada uno de los socios tendrán que aguardar á que se disuelva la sociedad para hacer valer sus derechos á la parte de capital que corresponda á sus respectivos deudores (art. 85), (*). Si la sociedad quiebra, no serán admitidos al concurso de acreedores del fondo social, sino que harán valer su crédito con cargo al remanente que les quedare á sus respectivos deudores después de satisfechos los acreedores de la sociedad (artículo 850).

c) La sociedad ejerce el comercio con un nombre propio, diferente del de cada uno de los socios, y puede defenderlo como todo comerciante contra cualquiera que intente usurparlo.

d) La sociedad tiene un domicilio legal propio, jurídicamente distinto del de los socios, donde debe ser notificada como reunida (1) (**).

e) La sociedad puede ejercitar acciones en juicio contra los socios, por ejemplo, citarlos para el pago de sus cuotas, para el reembolso de los daños sufridos por su negligencia; y á su vez puede ser demandada por ellos para el pago de los dividendos, para el reembolso de gastos, de mercedes, y de resarcimientos debidos.

aquéllos con indemnización de daños y perjuicios (art. 135, C. E.)—(N. DEL T.)

(*) Igual precepto que los artículos 85 y 850 del Código italiano contiene el art. 174 del Código español.—(N. DEL T.)

(1) Cód. de proced. civ., art. 139.

(**) El domicilio legal de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad ó en los estatutos porque se rijan. En su defecto será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales (artículos 65 y 66, Ley de enjuiciamiento civil.)—(N. DEL T.)

f) El deudor de la sociedad no puede eximirse de la obligación de pagarla presentando el crédito que tenga contra un socio, porque el débito del socio no es débito de la sociedad (1).

Objeto.—Las compañías mercantiles tienen una esfera de acción determinada con precisión por la ley: el ejercicio de uno ó más actos de comercio (artículo 76), (*). Por consiguiente, pueden realizar todo acto objetivo de comercio, como empresas de transportes, de banca, de espectáculos públicos; y también todo acto subjetivo, como la adquisición de su propio domicilio social y de los muebles, el nombramiento de dependientes y operarios precisos para ejercer la industria. Su capacidad concluye cuando se trata de actos esencialmente civiles, como sería, por ejemplo, una dotación (**).

(1) Cód. civ., art. 1285.

(*) **A. Sistema belga.**—Son sociedades mercantiles aquellas que tienen por objeto actos mercantiles.

B. Sistema alemán.—Las sociedades en comandita por acciones y las anónimas se reputan siempre mercantiles, aun cuando su objeto no consista en actos de comercio.

C. Sistema español.—El contrato de compañía por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código (art. 116, párrafo 1.º, C. E.)

Los sistemas italiano y belga que requieren para que la sociedad tenga el carácter de mercantil el que se dedique á un objeto de comercio, son los que están más en armonía con las exigencias científicas. El Código español de 1865 representa á nuestro entender un retroceso respecto á lo establecido en el de 1829, que no difería de las legislaciones belga é italiana.—(N. DEL T.)

(**) Por la índole de las operaciones podrán ser las compañías mercantiles sociedades de crédito, Bancos de emisión y descuen-

La índole comercial de la sociedad se comunica á aquellos socios que son responsables solidariamente y sin límites de los débitos sociales, con el fin de que los acreedores de la sociedad tengan mayor garantía. Dedúcese de ahí, que si ésta no paga sus deudas, podrán pedir también la declaración de quiebra de los socios.

Formalidades.—La ley exige que la sociedad se

to, compañías de crédito territorial, compañías de minas, Bancos agrícolas, concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas, de almacenes generales de depósito y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria ó el comercio.

Sistemas legislativos respecto de la clasificación fundamental de las sociedades mercantiles:

A. Sistema francés-italiano (histórico).—Seguido en la mayoría de las naciones, clasifica las sociedades en colectivas, en comandita y anónimas, según es diferente la responsabilidad de los socios y su derecho á administrar.

B. Sistema inglés.—Sociedades de responsabilidad limitada, ilimitada y mixtas.

C. Sistema español.—Como el francés-italiano, acepta la clasificación histórica: 1.^a, la regular colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan de los mismos derechos y obligaciones; 2.^a, la comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común para estar á las resultas de las operaciones sociales, dirigidas exclusivamente por otros en nombre colectivo; 3.^a, la anónima, en que formando el fondo común los asociados por partes ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representan á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos (art. 122, C. E.)

La clasificación más científica es la inglesa, porque aparece en ella con la mayor claridad la distinta responsabilidad de las

constituya con ciertas formalidades públicas y solemnes. De este modo el nacimiento de esta nueva persona, de este nuevo centro de actividad jurídica y económica, se da á conocer á todos, para que quien trate con ella sepa con qué garantías puede contar y cuáles son los poderes conferidos á los administradores, sin necesidad de pedir pruebas de unas y otros para cada negocio en particular. La falta de esas formalidades

sociedades; mientras que las palabras colectiva, en comandita y anónima, con no decir nada, son bastante impropias; la primera porque se deriva de colección, reunión, cosa que no es característica de esta sociedad, sino de todas en general, y anónima porque parece que no tiene nombre, lo que no es exacto, pues de lo que carece es de razón social.

Sistemas legislativos respecto á la forma de celebrarse el contrato de sociedad:

A. Sistema francés.—La sociedad puede constituirse por documento público ó privado. Se le dará publicidad depositando un acta en el Juzgado ó Tribunal de comercio y por medio de los periódicos oficiales.

B. Sistema italiano.—Lo mismo que el anterior, si bien se exige escritura pública en la sociedad en comandita por acciones y en las anónimas. Debe dárseles publicidad, inscribiéndolas en el registro de sociedades.

C. Sistema alemán.—Para la validez del contrato de sociedad no será necesario que se celebre por escrito ni con ninguna otra formalidad determinada. Las cláusulas del contrato social en las compañías en comandita por acciones y en las anónimas se consignarán por los socios personalmente responsables ó por cinco personas á lo menos de las que tomen acciones respectivamente en documento judicial, ó ante notario. Para que produzcan efecto respecto á tercero es indispensable la inscripción en el registro mercantil.

D. Sistema inglés.—Queda constituida la compañía pública desde que, haciéndola constar en documento firmado y sellado, es aprobada por el jefe del registro, que expide un certificado.

E. Sistema belga.—La sociedad en comandita por acciones y

produce consecuencias diversas según las diversas especies de sociedades, pero no impide por completo la existencia de éstas. A causa de tal falta de formalidades la sociedad existe irregularmente, y con motivo de su imperfección, los socios no encuentran en la ley ese apoyo que sólo se concede á los socios de compañías mercantiles regularmente constituidas.

la anónima (que deberá constar de siete socios por lo menos) puede constituirse también por suscripción pública mediante un programa ó anuncio que exprese el contenido de la escritura y estatutos sociales.

F. Sistema americano-holandés.—Se exige en algunos países de la América Central y Meridional, como Buenos Aires y Brasil, lo mismo que en Holanda, además de la escritura, autorización del Poder ejecutivo para la constitución de las sociedades anónimas.

G. Sistema español.—Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17. A las mismas formalidades quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales, que de cualquier manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía. Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social (art. 119, C. E.) Los encargados de la gestión social que contravinieran á lo dispuesto en el artículo anterior serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma (art. 120, C. E.)—(N. DEL T.)